

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..**  
**SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO VERBAL DE JUAN JAVIER RODRÍGUEZ EN CONTRA  
DE MÁRGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO (REC. QUEJA).**

*Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, para que se le conceda el recurso de apelación que presentó en contra del auto de fecha 15 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 8° de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio del auto objeto del descontento, la Juez a quo admitió la demanda y requirió a la parte actora para que realizara una estimación pecuniaria de sus pretensiones, para fijar el monto de la caución que debía prestar y, así, decretar las medidas cautelares dentro del asunto, determinación con la que se mostró inconforme la demandada y la atacó en apelación, recurso cuya concesión le fue negada, decisión en contra de la que, a su vez, interpuso el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de queja, medio de impugnación de que conoce este Despacho, pues la funcionaria mantuvo su posición de no darle paso a la alzada.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prevé en el artículo 352 del C.G. del P. que “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente”.*

*En el artículo 353 ibídem, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos estos que se consideran satisfechos.*

*Como bien se puede colegir de la norma citada en primer término, tiene como finalidad la interposición del recurso de queja determinar si la providencia de que se trata es o no susceptible de alzada; si ocurre lo primero, deberá concederse en el efecto que señale la ley, si acontece lo segundo, habrá de declararse bien denegada.*

*Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin que sea admisible hacerlo extensivo a otros aspectos que no guardan alguna relación con él.*

*Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).*

*En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.*

*Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:*

*"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).*

*Ahora bien: para que pueda concederse y tramitarse cualquier recurso, es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos, tal como lo sostiene la doctrina:*

*"Por requisito de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.*

***"Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo** o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, **el interés para recurrir**, la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.*

*"Procedo al estudio de cada uno de ellos:*

*"(...)*

*"2.2 El interés para recurrir*

*"Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge integralmente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía, no es 'un interés*

teórico en la recta administración de justicia, sino nacido de un perjuicio, material o moral, concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia.

*“Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso.*

*“Es claro que en los casos del interés moral para recurrir, resulta difícil fundamentar la negativa de la tramitación del recurso, debido a lo abstracto del concepto; pero si el juez observa la falta de ese interés actual y concreto, debe, obligatoriamente, negar dicho trámite, como sería el caso de la parte demandada que apela el fallo que la ha absuelto de manera integral, o del demandante cuyas pretensiones fueron totalmente acogidas e interpone apelación.*

*“Se tiene así que el concepto de interés para recurrir se debe analizar en concreto frente al específico contenido de la respectiva decisión” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 1, “Parte General”, 1ª ed., Dupré Editores, Bogotá, 2016, p. 769 y ss) (lo resaltado fuera del texto).*

*De los anteriores requisitos para la viabilidad del recurso de apelación en contra del numeral 4 del auto de 15 de abril de 2021, es claro que, en las actuales diligencias, no se cumple el del interés para recurrir, pues en esa providencia se requirió a la parte actora para que “Previo a decretar la medida cautelar solicitada, debe informarse en cuanto (sic) se estiman las pretensiones de la demanda, para poder determinar el monto por el cual se debe prestar caución”, determinación que no es adversa a doña MÁRGARETH y, por lo tanto, no le asiste interés alguno y tampoco tiene legitimación para atacarla, pues no le genera ningún perjuicio.*

*Con todo, si hipotéticamente se aceptara su interés para recurrir, le sobra razón a la Juez a quo al denegar la concesión del recurso, pues para la decisión objeto de reproche no se contempla el recurso de apelación para su combate, ni en el precepto en que se enlistan los autos que son susceptibles de atacarse a través del medio de impugnación de que se trata (art. 321 del C.G. del P.), ni en precepto especial alguno que así lo prevea, pues no se trata del decreto, o de la negativa de este, de una medida cautelar, caso en el cual la situación sí se enmarcaría dentro de las hipótesis del numeral 8 de aquel precepto.*

*Se declarará, entonces, bien denegada la concesión de la alzada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, ante la claridad meridiana que emana de la situación consignada anteriormente.*

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

1º.- **DECLARAR** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra del auto de fecha 15 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la recurrente. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.).

3º.- En firme este auto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**PROCESO VERBAL DE JUAN JAVIER RODRÍGUEZ EN CONTRA DE MÁRGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO (REC. QUEJA)**

**Firmado Por:**

**Carlos Alejo Barrera Arias**

**Magistrado**

**Sala 002 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc4be325fef633a9055ebc145e974a84a2f9e779491d4bf4e3c738b49da1a46**

Documento generado en 17/05/2022 05:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**